

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Referencia: TUTELA
Expediente No.: 11001 33 42 054 2020 00031 00
Demandante: AUGUSTO HERNANDO CIFUENTES PORRAS
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNCS,
y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE
SEGURIDAD
Asunto: Admisión

El señor AUGUSTO HERNANDO CIFUENTES PORRAS, actuando por intermedio de apoderado, presenta acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNCS, y el DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, confianza legítima, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, administración de justicia, mínimo vital, estabilidad laboral reforzada y seguridad social.

Dicha acción de tutela está acorde con lo dispuesto en el Decreto Ley 2591 de 1991, en consecuencia, SE ORDENA:

- 1. Admítase** la presente acción de tutela.
- 2. Notifíquese** este auto a los Representantes Legales de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNCS, y el DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD o a quienes hagan sus veces, por el medio más expedito y eficaz, haciéndoles entrega de copia de la demanda y del presente proveído.
- 4. Oficiese** a las citadas entidades remitiendo copia de la solicitud de tutela para su conocimiento y para que sobre los hechos y circunstancias allí planteadas, respondan en un término improrrogable de un (1) día lo que consideren procedente.

5. Adviértaseles a las entidades demandadas que disponen de un término de un (1) día, contado a partir de la comunicación, para contestar la demanda y solicitar las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso. Así mismo, **hágaseles** saber que la decisión que corresponda al asunto propuesto será proferida en los términos que establece la ley.

6. Comuníquese la presente decisión a todos los integrantes de la lista contenida en la Resolución No. CNSC- 20192330119525 del 29-11-2019 “Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer UNA (1) vacante definitiva del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 16, identificado con el código OPEC No. 51083 del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia- SDSCJ-Distrito Capital.

Para tal efecto requiérase a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que dé a conocer la existencia de la presente acción constitucional con el envío de mensaje de datos a los correos electrónicos de los integrantes de la referida lista contenida en la Resolución No. CNSC- 20192330119525 del 29-11-2019, y allegue las constancias respectivas.


7. Comuníquese al accionante por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

Maat

<p>JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Hoy 14 de febrero de 2020 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>19</u>., la presente providencia.</p> <p style="text-align: center;"></p>



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Oficio J.54ADM-2020-0123

Bogotá, 13 de febrero de 2020

Señor:
Representante Legal
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
La Ciudad

URGENTE

PROCESO:	11001 33 42 054 2020 00031 00
DEMANDANTE:	AUGUSTO HERNANDO CIFUENTES PORRAS
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNCS, y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE TUTELA

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 13 de febrero de 2020, se solicita:

1. Rendir un informe, en el término improrrogable de un (1), acerca de los hechos y circunstancias planteadas por el accionante en la presente acción de tutela.
2. Se requiere que por intermedio de ustedes se dé a conocer la existencia de la presente acción constitucional, con el envío de mensaje de datos, a los correos electrónicos de los integrantes de la lista contenida en la Resolución No. CNSC- 20192330119525 del 29-11-2019, y allegue las constancias respectivas.

Se advierte que es su deber colaborar con la justicia y que ante el incumplimiento se dará aplicación a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Atentamente,


HEIDY YUBANA PIQUENE
Secretaria







**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Oficio J.54ADM-2020-0124

Bogotá, 13 de febrero de 2020

Señores:
DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD
La Ciudad


URGENTE


PROCESO:	11001 33 42 054 2020 00031 00
DEMANDANTE:	AUGUSTO HERNANDO CIFUENTES PORRAS
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNCS, y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE TUTELA

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 13 de febrero de 2020, se solicita rendir un informe, en el término improrrogable de un (1), acerca de los hechos y circunstancias planteadas por el accionante en la presente acción de tutela.

Se advierte que es su deber colaborar con la justicia y que ante el incumplimiento se dará aplicación a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Atentamente,


HEIDY RUBANA TORANZO
Secretaria
Circuito de Bogotá





William Iván Mejía Torres

Abogado - Magister en Derecho - Economista

RECIBIDO
OFICINA DE APOYO
12 FEB 2020

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO

Bogotá, D.C. (Reparto)

E. S. D.

ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA

De: AUGUSTO HERNANDO CIFUENTES PORRAS

Contra: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL; DISTRITO CAPITAL
SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD.

WILLIAM IVÁN MEJÍA TORRES, mayor de edad y residente en la ciudad de Bogotá D.C. identificado con cédula de ciudadanía No 16934608 de Cali, obrando en mi calidad de apoderado del señor **AUGUSTO HERNANDO CIFUENTES PORRAS**, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.142.417, según consta en el poder que anexo, por medio del presente escrito me permito presentar **DEMANDA DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE MI PROTEGIDA** en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC.**, representada por el comisionado **Fridole Ballén Duque**, o quien haga sus veces, mayor de edad, domiciliado residente en esta ciudad, para que se tutelen los derechos fundamentales **al debido proceso, a la confianza legítima, a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva, a la administración de justicia, al mínimo vital, a la estabilidad laboral reforzada y a la seguridad social.** con base en los siguientes:

HECHOS

1. Mi protegido, por intermedio del suscrito, presentó ante la Sección Segunda del Consejo de Estado, una **demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho en contra de la CNSC**, soportada de los hechos que se relacionan a continuación. (anexo en digital copia de la demanda)
2. El día 24 de septiembre de 2018, la CNSC expidió el acuerdo 20181000006056, *"por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes*



- al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD CONVIVENCIA Y JUSTICIA, identificado como proceso de selección No. 741 de 2018-Distrito Capital.” (anexo copia del acuerdo)
3. El 5 de octubre de 2018, la CNSC, publicó la convocatoria para el proceso de selección 740 y 741 Distrito Capital OPEC 51083 para proveer UNA (1) vacante (anexo publicación web)
 4. La CNSC adjudicó a la Universidad Libre el proceso de selección 740 y 741 del Distrito Capital de Bogotá Mediante resolución **20181000177395 DEL 20-12-2018** Por la cual se materializa una decisión de Sala Plena de Comisionados para adjudicar el proceso de Licitación Pública No. CNSC- LP-008 de 2018. (anexo copia de la resolución)
 5. La CNSC y la Universidad Libre firmaron entre si el contrato 642 de 2018 el día 26 de diciembre de 2018 y la respectiva acta de inicio el día 27 de diciembre de la misma anualidad. (anexo copia del contrato)
 6. El 25 de mayo de 2019 se publicó y entró en vigencia la ley 1955 Plan Nacional de Desarrollo, que el artículo 263 definió pautas y políticas respecto de la reducción de la provisionalidad en el empleo público, puntualmente privilegió la seguridad social y estabilidad laboral reforzada, respecto de las personas en condición de reten pensional (prepensionados) garantizándoles el acceso al derecho de pensión. (Parágrafo segundo del artículo)

ARTÍCULO 263. REDUCCIÓN DE LA PROVISIONALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO. Las entidades coordinarán con la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa y su financiación; definidas las fechas del concurso las entidades asignarán los recursos presupuestales que le corresponden para la financiación, si el valor del recaudo es insuficiente para atender los costos que genere el proceso de selección, de acuerdo con lo señalado en el artículo 9o de la Ley 1033 de 2006.

Los procesos de selección para proveer las vacantes en los empleos de carrera administrativa en los municipios de quinta y sexta categoría serán adelantados por la CNSC, a través de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), como institución acreditada ante la CNSC para ser operador del proceso. La ESAP asumirá en su totalidad, los costos que generen los procesos de selección.



PARÁGRAFO 1o. Las entidades públicas deberán adelantar las convocatorias de oferta pública de empleo en coordinación con la CNSC y el Departamento Administrativo de la Función Pública.

PARÁGRAFO 2o. Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional.

Surtido lo anterior los empleos deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en los decretos reglamentarios. Para el efecto, las listas de elegibles que se conformen en aplicación del presente artículo tendrán una vigencia de tres (3) años.

El jefe del organismo deberá reportar a la CNSC, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de publicación de la presente ley, los empleos que se encuentren en la situación antes señalada.

Para los demás servidores en condiciones especiales, madres, padres cabeza de familia y en situación de discapacidad que vayan a ser desvinculados como consecuencia de aplicación de una lista de elegibles, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible sean reubicados en otros empleos vacantes o sean los últimos en ser retirados, lo anterior sin perjuicio del derecho preferencial de la persona que está en la lista de ser nombrado en el respectivo empleo. (Subrayado y negrita propia)

7. A diciembre de 2018, mi poderdante se encontraba en las condiciones definidas en el párrafo segundo del artículo 263 precitado, situación de especial protección que puso en conocimiento del organismo (Secretaría Distrital de Seguridad) mediante comunicación 2019541045982-1 del 29 de julio de 2019. (anexo copia de la comunicación)
8. Mediante comunicación del 30 de agosto de 2019 con radicado 20195200254742 la Secretaría Distrital de Seguridad dio respuesta, que no satisfizo a mi poderdante. (anexo copia del memorando) en la que le indicó que no serían tenidos en cuenta los criterios de la 1955 de 2019.



9. Mi poderdante está diagnosticado con **diabetes mellitus tipo 2** es insulino dependiente (anexo copia de la historia clínica)
10. La CNSC publicó la **RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192330119525 DEL 29-11-2019** "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer UNA (1) vacante definitiva del empleo, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 51083, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia - SDSCJ, ofertado a través del Proceso de Selección No. 741 de 2018 – Distrito Capital" el día 6 de diciembre de 2019 en el Banco Nacional de Lista de Elegibles -BNLE en la que indicó que la resolución en comento adquirió firmeza el día 16 de diciembre de 2019 (anexo copia de la resolución y pantallazo de consulta al BNLE)
11. El día 30 de diciembre de 2019 el Secretario Distrital de Seguridad Convivencia y Justicia expidió la resolución 784 del 30 de diciembre de 2019, por medio de la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento en provisionalidad.
12. El pasado 8 de enero de 2020, mediante correo electrónico, fue puesto en conocimiento de la expedición de la resolución 784 del 30 de diciembre de 2019, por medio de la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento en provisionalidad, emitida por el Secretario Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia (anexo copia de la resolución)
13. A partir del 3 de febrero de 2020, mi poderdante fue separado de su cargo afectando de forma irrefutable sus derechos fundamentales, a la seguridad social, a la estabilidad laboral reforzada y al mínimo vital.
14. El Tribunal Administrativo del Valle, en sede de impugnación de una acción de cumplimiento identificada con el número de expediente 76001333300320190027501 le Ordenó al municipio de Santiago de Cali, dar cumplimiento inmediato a los estipulado en el parágrafo segundo del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019. (anexo copia del fallo)

Se resalta del fallo lo siguiente:

El fenómeno de la retrospectividad, por su parte, es consecuencia normal del efecto general e inmediato de la ley, y se presenta cuando las normas se aplican a situaciones que, si bien surgieron con anterioridad a su entrada en vigencia, sus efectos jurídicos no se han consolidado al momento en que cobra vigor la nueva



ley. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha puntualizado que el efecto en el tiempo de las normas jurídicas es por regla general, su aplicación inmediata y hacia futuro, pero con retrospectividad [...] siempre que la misma norma no disponga otro efecto temporal ... De este modo, "aquellos que dispones una norma jurídica debe cumplirse de inmediato, hacia el futuro y con las posibilidad de afectar situaciones que se han originado en el pasado (retrospectividad), es decir, situaciones jurídicas en curso al momento de entrada en vigencia de la norma" (...)

En este compendio normativo, artículo 263, con el propósito de reducir la provisionalidad en el empleo público, el legislador exhortó a las entidades en asocio con la Comisión Nacional del Servicio Civil a aunar esfuerzos para la realización de procesos de selección mediante el ingreso a los cargos de carrera administrativa. No obstante, resaltó de manera clara, precisa e inequívoca que el jefe de la entidad u organismo que provee de las vacantes en provisionalidad debe reportar dentro del plazo establecido si existe personal vinculado mediante nombramiento provisional antes del mes de diciembre de 2018 y le faltare a la entrada en vigencia de la norma (25 de mayo de 2019) 3 años o menos para causar su derecho a su pensión de jubilación. (...)

Una interpretación teleológica de la disposición normativa citada permita afirmar que en el inciso primero del párrafo el legislador, en aras de garantizar el derecho a la seguridad social y salvaguardar los derechos constitucionales de aquellos que se encuentran próximos a consolidar su derecho pensional, ordenó a los empleadores el *deber legal* de reportar a la Comisión Nacional del Servicio Civil los empleos que se encuentran ocupados por personas que ostentan la calidad de pre-pensionables, **con la finalidad de que tales empleos no fueran ofertados.**

Bajo esa misma línea interpretativa de la utilidad de la disposición normativa, en el inciso 2, el legislador otorgó a **la lista de elegibles una vigencia de 3 años, en aras de garantizar que el empleado provisional pre-pensionable cause su derecho pensional y a su vez salvaguardar las expectativas legítimas de los integrantes de la lista de elegibles si el cargo fue ofertado antes de la vigencia de la ley.**

Así las cosas, como lo pretende el recurrente, se impone la aplicación retrospectiva, integral y finalista de todo el párrafo segundo del artículo 263, para darle un efecto útil, porque la actora cumplía los supuestos fácticos pese a que no es posible aplicar



la consecuencia jurídica del inciso 1° de la norma porque el cargo ya había sido ofertado a la fecha de su expedición.

PERJUICIO IRREMEDIABLE

El presente caso contiene los elementos definidos por la Honorable Corte Constitucional como necesarios para considerar que un perjuicio es irremediable, en primer lugar, está demostrado que se violó el debido proceso, la seguridad jurídica y la confianza legítima de las personas que con base en el artículo 263 de la ley 1955 de 2019 vieron protegido sus derechos de estabilidad laboral reforzada, seguridad social y acceso a la pensión de vejez.

A pesar de que mi protegido acudió ante el organismo que provee las vacantes, este hizo caso omiso de la solicitud de cumplimiento que les presentó. (ver anexos 5)

La CNSC declaró la firmeza individual del acto administrativo atacado en la demanda de nulidad y restablecimiento (anexo 9), con lo cual cercena de forma inminente los derechos fundamentales ya citados de mi defendido..

De no ser suspendidos los efectos de la **RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192330119525 DEL 29-11-2019 "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer UNA (1) vacante definitiva del empleo, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 51083, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia - SDSCJ, ofertado a través del Proceso de Selección No. 741 de 2018 – Distrito Capital"**, quienes conforman esta lista válidamente pueden exigir inclusive en sede de tutela se respeten los derechos adquiridos, a partir de los diez días de publicada la resolución (artículo 57 del acuerdo 6046 - anexo 1), término que se cumplió el 2 de enero de 2020.

De manera que sin desconocer que el mérito es en esencia la forma de acceder a la carrera administrativa de la función pública¹ el concurso por medio del cual se

¹ **Sentencia C-046 de 2018** la carrera administrativa es un eje axial del Estado Social, de Derecho y que tal garantía se erige sobre tres elementos determinantes: (i) el mérito; (ii) el concurso de méritos; y (iii) la igualdad de oportunidades para dar plena efectividad a los fines estatales al mismo tiempo que asegura los derechos fundamentales de las personas como la igualdad, el acceso a cargos públicos y la participación. Así pues, de la



debe garantizar el mérito debe dar cuenta de respetar todas las garantías constitucionales que fueron definidas en nuestra carta política en especial respetar los principios de la aplicación de la ley en el tiempo y dar cumplimiento a los ordenado en el artículo 263 de la ley 1955 de 2019, en especial lo relacionado con las personas en condición de pre-pensionados.

Derechos que no han sido respetados en el proceso de selección 741 del Distrito Capital y que de no ser amparados mediante la presente acción configurarían un perjuicio irremediable para mi protegido.

Sumado a lo anterior, se destaca que mi protegido a la fecha es un adulto mayor de 62 años, **sujeto de especial protección** que obtiene todos sus ingresos de su empleo, del cual fue retirado desde el pasado 3 de febrero de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como se observa en el hecho primero, previo a la presentación de esta demanda de tutela fue interpuesta una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para que sean restablecidos los derechos **al debido proceso, a la confianza legítima, a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva, a la administración de justicia, al mínimo vital, a la estabilidad laboral reforzada y a la seguridad social.** Unos vulnerados por la CNSC y otros amenazados por cuenta del acto administrativo atacado en la citada demanda. De forma que la presente acción de tutela tiene como propósito, una protección transitoria a los derechos fundamentales de mi defendida, vulnerados por la CNSC y amenazados por los efectos derivados del acto tildado de nulo, que cobró firmeza el pasado 16 de diciembre de 2019, hago referencia a la **RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192330119525 DEL 29-11-2019 "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer UNA (1) vacante definitiva del empleo, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 51083, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia**

norma Superior se desprenden cuatro pilares fundamentales que pueden entrecruzarse de su literalidad, estos son: (i) la carrera administrativa como regla general para asegurar el principio del mérito en la función pública; (ii) el concurso de méritos como mecanismo de garantía del mérito; (iii) la potestad de configuración del Legislador en este ámbito; y (iv) la posibilidad de una estructura de la función pública con cargos de libre nombramiento y remoción, elección popular, oficiales y los demás determinados en la ley, como excepciones a la regla general. Dichos elementos se interrelacionan en el desarrollo de la función pública, por lo que deben observarse de forma holística desde los demás preceptos constitucionales aplicables a la materia.



- SDSCJ, ofertado a través del Proceso de Selección No. 741 de 2018 – Distrito Capital”

En coherencia con la jurisprudencia constitucional la presente tutela solo es procedente como mecanismo transitorio, para la protección de los derechos fundamentales de mi defendido.

PROCEDENCIA

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha señalado que en aquellos eventos en los cuales existe otro mecanismo de defensa judicial para proteger un derecho fundamental vulnerado, sólo procede la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así lo señaló la Corte, entre otras, en la sentencia T – 343 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), en donde se señaló: (...). El perjuicio irremediable “es aquel que resulta del riesgo de lesión al que una acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares somete a un derecho fundamental que, de no resultar protegido por la vía judicial en forma inmediata, perdería todo el valor subjetivo que representa para su titular y su valor objetivo como fundamento axiológico del ordenamiento jurídico. Dicho de otro modo, el perjuicio irremediable es el daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y, por tanto, no puede ser retornado a su estado anterior.”. En complemento de lo anterior, citó como requisitos de procedencia, los siguientes: “(1) el perjuicio es inminente, es decir, que se producirá indefectiblemente si no opera la protección judicial transitoria; (2) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio deben ser urgentes; (3) el daño o menoscabo debe ser grave, esto es, que una vez que aquel se haya producido es imposible retornar la situación a su estado anterior; y, (4) la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable”

La Corte Constitucional ha definido el concepto de perjuicio irremediable y sus alcances, en los siguientes términos que, a su juicio, perfilan nítidamente sus contornos y funcionalidad como categoría fáctica **En sentencia C-531 de 1993²** indicó:

² “Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como



La Honorable Corte Constitucional en respecto de la procedencia de la tutela adicionalmente ha indicado en sentencia T-999/2006. También se ha considerado que la acción de tutela y su procedibilidad ha de ser considerada en concreto y no en abstracto, pues vista la naturaleza y características propias de esta acción, la protección efectiva de los derechos habrá de prodigarse de conformidad con las circunstancias de cada caso específicamente considerado, pues de ser idónea la

mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término "amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral.

Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

A). El perjuicio ha de ser *inminente*: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser *urgentes*, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea *grave*, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea *impostergable*, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.

El fundamento de la figura jurídica que ocupa la atención de esta Sala es la inminencia de un daño o menoscabo graves de un bien que reporta gran interés para la persona y para el ordenamiento jurídico, y que se haría inevitable la lesión de continuar una determinada circunstancia de hecho. El fin que persigue esta figura es la protección del bien debido en justicia, el cual exige lógicamente unos mecanismos transitorios, urgentes e impostergables, que conllevan, en algunos casos, no una situación definitiva, sino unas medidas precautelativas¹².



acción de tutela, ésta desplaza el mecanismo ordinario y se convierte en la vía principal de defensa.³

PROCEDENCIA DE LA TUTELA EN LOS CONCURSOS DE MÉRITOS

Respecto de los concursos de méritos la Corte Constitucional ha indicado que la misma es procedente puesto que los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es idóneo para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados

En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante, lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.⁴

En el mismo sentido, resolviendo el criterio de subsidiariedad de la acción de tutela en los concursos de méritos estableció en sentencia T-610 de 2017:

Subsidiariedad. En relación con el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, la Constitución Política establece que su procedencia está condicionada a que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial" (artículo 86 C.P.). Sin embargo, esta Corporación ha señalado que no puede declararse la improcedencia de la tutela por la sola existencia en abstracto de un medio ordinario de defensa judicial. El juez constitucional debe analizar, en el marco de la situación fáctica particular, si la acción judicial dispuesta por el ordenamiento jurídico es idónea y eficaz en concreto para proteger los derechos fundamentales comprometidos, más aún cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional. En el evento en el que no lo sea, o cuando lo sea, pero de por medio se eviencie la inminencia de un perjuicio irremediable, la acción de tutela procederá para provocar un juicio sobre el fondo de manera definitiva o transitoria, según el caso.

³ Sentencia Tutela del C.E. 25000-23-25-000-2007-02273-01 Consejero Ponente. Jaime Moreno García

⁴ Sentencia T-682 de 2018. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



Adicionalmente, en la sentencia SU-553 de 2015, se fijó como regla jurisprudencial que la procedencia de la acción de tutela frente a actos administrativos en materia de concursos de méritos, era excepcional, y, por tanto, solo era procedente en dos supuestos: (i) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental, lo que se traduce en un claro perjuicio para el actor; y (ii) **cuando se ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evita un perjuicio irremediable.**⁵ (negrita propia)

En virtud de los anteriores presupuestos facticos y jurídicos solicito al honorable Juez de Tutela acceder a las siguientes:

PRETENSIONES

1. Se tutelen los derechos fundamentales **al debido proceso, a la confianza legítima, a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva, a la administración de justicia, al mínimo vital, a la estabilidad laboral reforzada y a la seguridad social.**
2. En consecuencia, ordenar suspender transitoriamente los efectos de la **RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192330119525 DEL 29-11-2019 "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer UNA (1) vacante definitiva del empleo, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 51083, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia - SDSCJ, ofertado a través del Proceso de Selección No. 741 de 2018 – Distrito Capital"** hasta tanto el juez natural, esto es el Consejo de Estado, se pronuncie respecto de la medida provisional solicitada dentro de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho impetrada ante la sección segunda de esta alta corte.
3. En consecuencia, de lo ordenado en la pretensión segunda, suspender los efectos de la resolución 784 del 30 de diciembre de 2019, por medio de la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento en provisionalidad, expedida el día 30 de diciembre de 2019 por el Secretario Distrital de Seguridad Convivencia y Justicia, del distrito capital.

⁵ Sentencia T-610 de 2017. Magistrada Ponente: Diana Fajardo Rivera



4. En consecuencia, ordenar el reintegro inmediato de mi protegido, en el mismo cargo, en cumplimiento de lo ordenado en el parágrafo del artículo 263 de la ley 1955 del 25 de mayo 2019.

PRUEBAS

Documentales:

1. Copia digital del acuerdo 20181000006056 del 24 de septiembre de 2018 "por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA – SDSCJ - identificado como proceso de selección No. 741 de 2018-Distrito Capital."
2. Copia de la publicación de convocatoria del proceso de selección 741 y la OPEC 51083 para para proveer UNA (1) vacante.
3. Copia de la resolución 20181000177395 DEL 20-12-2018 Por la cual se materializa una decisión de Sala Plena de Comisionados para adjudicar el proceso de Licitación Pública No. CNSC- LP- 008 de 2018
4. Copia del contrato 642 del 26 de diciembre de 2018 firmado entre la CNSC y la Universidad Libre
5. Copia de la comunicación remitida por el poderdante al organismo proveedor del cargo con radicado 20195410459821 del 29 de julio de 2019.
6. Historia Laboral del poderdante.
7. Copia de la comunicación del 30 de agosto de 2019 con radicado 20195200254742 la Secretaria Distrital de Seguridad.
8. Copia de la historia clínica del poderdante en dónde consta que tiene un diagnóstico de diabetes mellitus tipo 2.
9. Copia de la resolución RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192330119525 DEL 29-11-2019 "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer UNA (1) vacante definitiva del empleo, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 51083, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia - SDSCJ, ofertado a través del Proceso de Selección No. 741 de 2018 – Distrito Capital"

William Iván Mejía Torres

Abogado - Magister en Derecho - Economista



10. Copia de la consulta en el BNLE respecto de la firmeza de la RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192330119525 DEL 29-11-2019 "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer UNA (1) vacante definitiva del empleo, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 51083, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia - SDSCJ, ofertado a través del Proceso de Selección No. 741 de 2018 – Distrito Capital"
11. Copia del correo electrónico mediante el cual fue notificado el poderdante de la expedición de la resolución 784 del 30 de diciembre de 2019, por medio de la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento en provisionalidad.
12. Copia de la resolución 784 del 30 de diciembre de 2019, por medio de la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento en provisionalidad.
13. Copia de la Sentencia del Tribunal Administrativo del Valle que resuelve la aplicación en el tiempo el artículo 263 de la ley 1955 de 2019.
14. Copia de la cedula de ciudadanía de la demandante.
15. Copia digital de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante la sección segunda del Consejo de Estado y de la respectiva solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado.

JURAMENTO

En cumplimiento de lo ordenado en el inciso segundo del artículo 37 del decreto 2591 de 1991, me permito manifestar bajo la gravedad de juramento, que no ha sido presentada acción de tutela frente a los mismos hechos y los mismos derechos, ante ninguna jurisdicción por el suscrito, ni mi defendida, según ella lo manifiesta.

NOTIFICACIONES

El demandante recibe notificaciones personales a través de su apoderado en la secretaria de su despacho, o en la Calle 25 G # 74 B - 50 de esta ciudad. En el teléfono; 3124328069

La demandada recibe notificaciones personales en Bogotá D.C., Colombia Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, en los teléfonos: Pbx: 57 (1) 3259700 Fax: 3259713

William Iván Mejía Torres

Abogado - Magister en Derecho - Economista



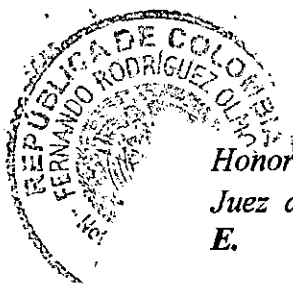
El suscrito recibe notificaciones personales en la secretaría del tribunal o en mi oficina de abogado ubicado en la Carrera 4 No. 16-29 oficina 401 de esta ciudad. En el teléfono 3162290635 o en el correo abogadowilliam.mejia@gmail.com

Atentamente

WILLIAM IVÁN MEJÍA TORRES

C.C. No. 16.934.608 expedida en Cali

T.P. No. 233565 del C. S. de la J.



Honorable
Juez de Tutela-reparto.
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA

Parte demandante: AUGUSTO HERNANDO CIFUENTES PORRAS

Parte demandada: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

AUGUSTO HERNANDO CIFUENTES PORRAS mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.142.417 expedida en la ciudad de Bogotá actuando en nombre propio, mediante el presente, manifiesto que confiero PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE al abogado WILLIAM IVÁN MEJÍA TORRES, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 16.934.608 de la ciudad de Cali, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, abogado con Tarjeta Profesional 233565 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente mis derecho e intereses, dentro del acción de la referencia. El apoderado queda facultado para solicitar medidas cautelares, desistir, transigir, conciliar, recibir, renunciar, sustituir, reasumir y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso. Sírvase reconocer personería jurídica en los términos aquí establecidos.

Atentamente,

PODERDANTE,

AUGUSTO HERNANDO CIFUENTES PORRAS
C.C. N° 79.142.417 expedida en Bogotá

ACEPTO,

WILLIAM IVÁN MEJÍA TORRES
C.C. No. 16.934.608 expedida en Cali
T.P. No. 233565 del C. S. de la J.



PRESENTACIÓN PERSONAL (64)

El anterior escrito fue presentado ante el NOTARIO SESENTA Y CUATRO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

Personalmente por: Augusto Hernando Cifuentes Porras

quien Exhibió la C.C. 79142417 de US99000

y Tarjeta Profesional No. _____

Declaró que reconoce como suya la firma que aparece en presente documento y que el contenido de este es cierto.

Fecha: **06 FEB 2020**

El Declarante:

Fernando Rodríguez Olmos
NOTARIO 64 ENCARGADO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT

PHYSICS 311

PROBLEM SET 1

Due: Monday, September 10, 2012

1. A particle of mass m moves in a circular path of radius r with constant speed v .

(a) Find the magnitude of the centripetal acceleration.

(b) Find the magnitude of the centripetal force.

(c) Find the angular velocity ω .

(d) Find the period T of the motion.

(e) Find the frequency f of the motion.

(f) Find the angular displacement θ in radians after time t .

(g) Find the arc length s traveled after time t .

(h) Find the angle θ in degrees after time t .

(i) Find the number of revolutions completed after time t .

(j) Find the average speed v_{avg} over time t .

(k) Find the average velocity \vec{v}_{avg} over time t .

(l) Find the average acceleration \vec{a}_{avg} over time t .

(m) Find the average force \vec{F}_{avg} over time t .

(n) Find the average power P_{avg} over time t .

(o) Find the average kinetic energy K_{avg} over time t .

(p) Find the average potential energy U_{avg} over time t .

(q) Find the average total energy E_{avg} over time t .

(r) Find the average momentum \vec{p}_{avg} over time t .

(s) Find the average angular momentum L_{avg} over time t .

(t) Find the average torque $\vec{\tau}_{avg}$ over time t .

(u) Find the average work W_{avg} over time t .

(v) Find the average impulse \vec{J}_{avg} over time t .

(w) Find the average change in momentum $\Delta \vec{p}_{avg}$ over time t .

(x) Find the average change in angular momentum ΔL_{avg} over time t .

(y) Find the average change in energy ΔE_{avg} over time t .

(z) Find the average change in momentum $\Delta \vec{p}_{avg}$ over time t .

(aa) Find the average change in angular momentum ΔL_{avg} over time t .

(ab) Find the average change in energy ΔE_{avg} over time t .


(ac) Find the average change in momentum $\Delta \vec{p}_{avg}$ over time t .



REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACIÓN PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 16.934.608

MEJIA TORRES
 APELLIDOS
 WILLIAM IVAN
 NOMBRES



UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA

16934608

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
 TARIETA PROFESIONAL DE ABOGADO


NOMBRES: WILLIAM IVAN
 APELLIDOS: MEJIA TORRES

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
 MARTHA LUCIA GLAND DE NOGUERA

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA
 CEDULA

FECHA DE GRADO: 12/07/2013
 FECHA DE EXPEDICION: 18/09/2013

BOGOTA
 TARIETA N.º 233565



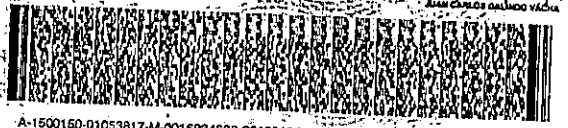
FECHA DE NACIMIENTO: 15-NOV-1981
 PALMIRA (VALLE)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.79 ESTATURA
 O G.S. RH
 M SEXO

07-DIC-1999 CALI
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
 RAMON CARLOS GALINDO VILCILLA

INDICE DERECHO



A-1500150-01053817-M-0016934608-20180104 0063999048A 1 9907063256

ESTA TARIETA ES DOCUMENTO PUBLICO
 SE CREA DE ACUERDO CON LA LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 198 DE 1974 Y EL ACUERDO 180 DE 1995

SI ESTA TARIETA ES ENCONTRADA POR FAVOR ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA